



Se precisa el concepto de “costos posteriores” para fines de aplicar el régimen especial de depreciación del D.L. N° 1488

Mediante **Informe N° 048-2021-SUNAT/7T0000**, publicado el 8 de junio de 2021, la Administración Tributaria responde a una consulta formulada respecto del concepto de los “**costos posteriores**” para fines de aplicar el artículo 4 del D.L. N° 1488.

Sobre el particular, se indica que el concepto de costos posteriores tiene un carácter contable, por lo que resulta lógico considerar como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales en virtud de las normas contables (NIC 16). Es decir que, en aplicación de las normas contables, serán considerados como costos posteriores aquellos que sean i) un costo diferente al derivado del mantenimiento periódico del bien propiedad, planta o equipo y que ii) cumplan con los criterios de reconocimiento establecidos en el párrafo 7 de la NIC en mención.

Adicionalmente, se indica que los costos posteriores mencionados en el artículo 4 del D.L. N° 1488 sólo serán aquellas mejoras y/o mantenimientos mayores que han sido integradas a edificios y construcciones que estén afectos a generar rentas gravadas.

Por lo tanto, concluye que la depreciación de los costos posteriores prevista en el artículo 4 del D.L. N° 1488 sólo será aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores de edificios y/o construcciones, siempre dichos costos califiquen como tales de acuerdo con las normas contables.

Por último, la Administración Tributaria indica que las mejoras posteriores (que califiquen como costos posteriores) integradas a embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial de depreciación del D.L. N° 1488, toda vez que no estamos frente a activos que califiquen como edificios y/o construcciones.

El referido informe puede ser encontrado en el siguiente enlace:

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550